



**AFLR**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES VILLABONA C.C. 1.098.717.341 Y  
OTRA**

**DEMANDADO: INRALE SA NIT 890.212.254-3**

**RADICADO: 680014003011-2022-00316-00**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene la demanda de responsabilidad contractual de mínima cuantía, propuesta por ADRIANA LISSETE CACERES ROJAS Y LUIS EDUARDO TORRES VILLABONA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de INRALE SA representada legalmente por LUZ MARINA GOMEZ CARREÑO a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que no se estipuló acápite de competencia, es decir, no se determinó cual es el factor que define la misma, por lo cual se ha de concurrir al factor general de competencia previsto en el artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso el que otorga el domicilio del demandado.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Floridablanca.

Observa el Despacho que la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación de la demandada corresponde a la ubicada en "... KM 2 -176 Anillo Vial Floridablanca -Girón Ecoparque Empresarial Natura Torre 1 Oficina 604..."

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por la siguiente regla; "1ª. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)*". (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander (Reparto), ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de responsabilidad contractual de mínima cuantía, propuesta por ADRIANA LISSETE CACERES ROJAS Y LUIS EDUARDO TORRES VILLABONA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de INRALE SA representada legalmente por LUZ MARINA GOMEZ CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**